TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164627

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.660/87

Amparo promovido por Proyección y Estudios, S.A.

SOBRE: Resoluciones y dilaciones procesales de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Madrid producidas en incidente de ejecución de la Sentencia sobre declaración de despido nulo, en relación con los salarios de tramitación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por "Proyección y Estudios, SA".

## I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Enrique Hernández Tabernilla, en representación de "Proyección y Estudios, SA" interpone el 15 de diciembre de 1987 recurso de amparo contra diversas resoluciones y contra las dilaciones procesales de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Madrid, y la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en proceso por despido.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) D. José Antonio Díez García, trabajador de la empresa aquí recurrente, en excedencia voluntaria, formuló demanda por despido contra la misma al negarle el reingreso tras finalizar su período de excedencia. La Magistratura de Trabajo nº 5 de Madrid dictó sentencia el 8 de julio de 1986 desestimando la demanda basándose, en esencia, en que el trabajador, de nacionalidad cubana, carecía de permiso de trabajo, sin el cual no podía válidamente trabajar en España, siendo nulo de pleno derecho el contrato de trabajo que se hubiera establecido pese a tal incumplimiento de norma legal y reputándose lícita la decisión de dar por extinguida la relación al no demostrarse estar en posesión de tal permiso de trabajo.

b) El trabajador recurrió en suplicación, siéndole estimado el recurso por sentencia de 10 de febrero de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo. Se fundó ésta en que el actor no tenía necesidad de proveerse de permiso de trabajo, sino únicamente de autorización de residencia, con la que sí contaba, dada su condición de hispanoamericano (conforme a la Ley 118/1969, de 30 de diciembre y Orden Ministerial de 15 de enero de 1970), sin que sea de aplicación retroactiva el Decreto de 26 de mayo de 1986, que suponía la exigibilidad del permiso de trabajo también a los de tal origen, por tratarse de un despido o negativa al reingreso tras excedencia en fecha anterior al de vigencia de tal Decreto. Terminaba declarando nulo el despido del actor y condenando a "Proyección y Estudios, SA" a su readmisión y al abono "de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar".

c) Notificada dicha sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la empresa no readmitió al trabajador, quien solicitó su ejecución, resolviéndose el incidente tramitado al efecto por auto de 28 de mayo de 1987 de la Magistratura de Instancia que, en cumplimiento del artículo 211 de la Ley de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Procedimiento Laboral, declaró extinguida la relación laboral desde la fecha del auto y condenaba a la empresa, además de al pago de una indemnización sustitutoria, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (1-4-86) hasta la del mismo auto.

d) Sin que conste haber interpuesto recurso alguno contra el auto referido, la empresa presentó el 22 de junio de 1987 escrito en el que expresaba que sólo se consideraba obligada al pago de la indemnización y de los salarios correspondientes al período entre el despido (1-4-86) y la fecha de la sentencia de Magistratura (8-7-86), únicos que le habrían correspondido en el caso de que la Magistratura hubiera pronunciado un fallo igual que el Tribunal Central de Trabajo, no siéndole imputable mayor obligación que a lo que alcanza su responsabilidad salarial, siendo obligación del Estado el pago de los restantes salarios.

e) La Magistratura de Trabajo dictó providencia el 2 de julio de 1987 en que, tras recordar el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo y del auto de 28 de mayo de 1987, firmes, requería a la empresa para el abono de 455.202 pesetas, cantidad por salarios adeudados que no había consignado. La empresa recurrió en reposición dicha providencia, siendo desestimado tal recurso por auto de 20 de julio de 1987.

Contra tal auto de 20 de julio de 1987, que indicaba no ser susceptible de recurso alguno, presentó la empresa nuevo recurso de reposición,inadmitido por providencia, igualmente recurrida en reposición, desestimada por auto de 30 de octubre de 1987, contra el que también recurrió en reposición, resuelta por auto de 13 de noviembre de 1987, en el que, por la posible utilización abusiva de recursos, se acordó citar al Letrado Sr. Lozano López, defensor de la empresa, para darle

—Papel de Oficio— UNE A-4

audiencia respecto a la procedencia de imponerle sanción disciplinaria.

Tras este último auto, se presentaron ante la Magistratura un escrito del Letrado de 19 de noviembre de 1987, en que solicitaba la suspensión de la citación referida y formulaba su protesta contra el acuerdo adoptado, así como anunciaba su decisión de apartarse provisionalmente de la defensa, y escrito de la empresa, fechado el 18 de noviembre y presentado el 20 de noviembre de 1987, en que indicaba que los recursos posteriores al auto de 20 de julio de 1987 pretendían cumplir el requisito previo de agotamiento de recursos para acudir al amparo constitucional y que, en evitación de actuaciones en ejecución, consignaba las 455.202 pesetas restantes.

Tercero.- Aduce la parte recurrente diversas vulneraciones constitucionales, pudiendo sintetizarse sus argumentos en la forma siguiente:

a) Ha existido vulneración del derecho de igualdad, reconocido por el artículo 14 CE, al no haber sido tratados igualmente los litigantes, siendo perjudicada por la dilación del Tribunal Central de Trabajo la ahora recurrente, cuando, o ambas partes debieron resultar perjudicadas o ninguna de ellas debió serlo.

b) Se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva (ex artículo 24.1 CE) porque la Magistratura no ha resuelto su petición de reparación de los perjuicios por la dilación indebida del Tribunal Central de Trabajo y no ha permitido a la parte acudir al Tribunal Central de Trabajo para resolver la cuestión.

c) Se ha atentado al derecho a defenderse y estar asistida de Letrado (artículo 24.2 CE) en el auto que ordena

—Papel de Oficio— UNE A-4

la incoacción de expediente disciplinario al Letrado que defendía a la recurrente, al privar a la parte de poder continuar litigando por temor a incurrir en desacato judicial.

d) Se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24.2 CE, porque el Tribunal Central de Trabajo incurrió en retraso, sobre cuyo motivo nada argumenta, al dictar sentencia siete meses y dos días después de la sentencia de instancia provocando el incremento de la obligación económica de la empresa sobre salarios de trámites, de los que ha tenido que abonar 455.202 pesetas como consecuencia de tal dilación, solicitando, en esta vía, ser indenizada por el Estado en tal cantidad, de conformidad con el artículo 121 de la CE.

Suplicaba que se repusieran las actuaciones al momento en que se le privó de poder impugnar ante los órganos judiciales superiores el incidente de salarios de tramitación y que se ordene que el Estado le abone la suma de 455.202 pesetas, a cuyo pago se ha visto compelida por haber existido dilaciones indebidas en el procedimiento, sin perjuicio de los acuerdos que se adopten contra quien corresponda por la vulneración del derecho de defensa.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 15 de febrero se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso, salvo justificación por la parte recurrente de la fecha de notificación de las decisiones recurridas.

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.

—Papel de Oficio— UNE A-4

1.a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos previos utilizables;

c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido presentó la representación de la recurrente escrito en el que afirmaba que la Secretaría de la Magistratura nº 5 de Madrid se negaba a expedir la certificación solicitada sobre la fecha de notificación de las resoluciones que provocan el amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que concurren todas las causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia añadiendo que, a su juicio, concurre también la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 49.1 de la LOTC dado lo confuso de la demanda, la falta de precisión de las decisiones que se recurren y del petitum de la misma. Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

Mediante nueva providencia de 21 de marzo, de la misma Sección Segunda, se concedió a la representación de la recurrente un nuevo plazo de diez días para que acreditase haber pedido por escrito a la Magistratura de Trabajo la certificación acreditativa del recurso que puso fin a la vía judicial y completase sus alegaciones sobre los demás extremos de nuestra providencia.

Dentro del plazo concedido, la representación de la recurrente reitera lo ya dicho con anterioridad adjuntando a su escrito fotocopia del dirigido a la Magistratura en petición de que se certificase la fecha de notificación de la providencia de 21 de noviembre y de una propuesta del Secretario de la Magistratura de 16 de marzo de 1988, con el conforme del Magistrado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Resulta indispensable, en primer término, precisar cuáles son las lesiones de derechos fundamentales que se dice haber sufrido, para determinar cuáles son las resoluciones judiciales a las que tales lesiones se imputan.

La primera de tales supuestas lesiones es la del trato desigual resultante de ser la ahora recurrente la única perjudicada por la dilaciómn en el proceso. Como tal perjuicio es consecuencia directa del contenido y la fecha de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, es claro que sería esta sentencia, de 10 de febrero de 1987, el acto supuestamente lesivo. Las demás resoluciones de la Magistratura no fueron sino reproducción o ejecución de lo ordenado por el Tribunal Central de Trabajo, cuya sentencia sería así la que habría originado la desigualdad y la supuesta lesión del derecho al proceso sin dilaciones.

En segundo término se invoca el derecho a una tutela judicial efectiva que habría resultado violado porque la Magistratura de Trabajo no permitió el recurso ante el Tribunal Central de ese orden frente a las peticiones presentadas en fase de ejecución. Los actos supuestamente causantes de esta lesión serían, en consecuencia, la providencia de 2 de julio de 1987 y el auto de 20 de julio del mismo año, este último no recurrible.

Por último, la violación del derecho a la defensa sería imputable exclusivamente al auto de 13 de noviembre de 1987, de la Magistratura de Trabajo nº 5.

Segundo.- Sentado lo anterior, puede ya proceder-

Papel de Oficio — UNE A-4

se al análisis de la demanda desde la perspectiva de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia.

Es obvio, en primer lugar, que la demanda es inadmisible por extemporaneidad en cuanto que va dirigida contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la providencia de 2 de julio de 1987 y el auto del mismo mes y año, puesto que la parte no recurrió frente a ellos, dentro de los veinte días siguientes, acudiendo, en cambio, a peticiones y recursos de reposición que en nada afectaban a la firmeza de tales resoluciones.

Respecto de tales actos tampoco se han agotado los recursos o medios de impugnación utilizables, por lo que también concurre la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 44.1.a) de nuestra Ley Orgánica. Es cierto que la parte ha presentado después otros escritos inidóneos o inadecuados por extemporáneos o improcedentes, pero ni ha acudido a la vía prevista por el artículo 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para buscar la reparación de lo que estimaba ser un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ni frente al auto de 20 de julio de 1987, si lo entendía recurrible, intentó recurso alguno ni,por último, si este defecto se extendía por ello también a la supuesta violación del derecho a la defensa, intentó el recurso previsto en el artículo 492 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial contra el auto de 13 de noviembre de 1987, si entendía que el mismo tenía un carácter sancionador, aunque es claro que convocaba sólo una audiencia previa.

Tercero.- De cuanto ha quedado expuesto en el anterior Fundamento resulta evidente que, aceptando como justificación suficiente de la fecha de notificación del auto de 13 de noviembre de 1987, la que la representación de la recurrente nos ha ofrecido en este trámite, la demanda es inadmi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sible por las dos primeras causas de inadmisión previstas en nuestra providencia. A ello podríamos añadir la concurrencia de la tercera de las causas de inadmisión expuestas, esto es, la de la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, pero este análisis, que resultaría penoso por las imprecisiones que denuncia el Ministerio Fiscal, no resulta en modo alguno necesario por lo que basta con lo dicho para nuestra decisión.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4